

G. DERECHO INDÍGENA

DESARROLLO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS TIERRAS INDÍGENAS

ARESIO VALIENTE LÓPEZ

Colegio Nacional de Abogados de Panamá

E-mail: diwigdi@gmail.com

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 1. RÉGIMEN JURIDICO DE TIERRAS INDIGENAS - 1.1. Las Tierras Indígenas en las Constituciones de Panamá - 1.2. Tierras Indígenas en las Leyes Comarcales - 1.2.1. Comarca Gunayala - 1.2.2. Comarca Emberá-Wounaan - 1.2.3. Comarca Kuna de Madungandi - 1.2.4. Comarca Ngäbe-Buglé - 1.2.5. Comarca Kuna de Wargandi - 2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE TIERRAS INDÍGENAS - 2.1. Control de Convencionalidad - 2.2. Instrumentos Internacionales - 2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos - 2.2.2. Convenio 107 de la OIT de 1957 - 2.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos - 2.2.4. **Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** - 2.2.5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - 2.3. Jurisprudencia Internacional - 2.3.1. Awas Tingui - 2.3.2. Caso de Bayano - 2.3.3. Caso Kaliña y Lokono - 2.3.4. Caso Xucuru - 3. LEY DE TIERRAS COLECTIVAS - 3.1. Antecedentes - 3.2. Procedimiento - 3.3. Títulos Colectivos Indígenas - 4. JURISPRUDENCIA PANAMEÑA SOBRE TIERRAS COLECTIVAS INDÍGENAS - 4.1. Fallo de Demanda de Inconstitucionalidad de 24 de septiembre de 1993 - 4.2. Fallo de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad de 12 de abril de 2017 - 4.3. Fallo de Demanda de Inconstitucionalidad de 28 de diciembre de 2017 - 4.4. Fallo de la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Humanos de 15 de marzo de 2018 - CONCLUSIONES - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

Las leyes nacionales e internacionales reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a titular en forma colectiva las tierras que han ocupado tradicionalmente. La jurisprudencia nacional e internacional, han decidido que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que han utilizado tradicionalmente.

Palabras Claves

Constitución, Derecho Indígena, Leyes Indígenas, Tierras Indígenas, Jurisprudencia sobre Tierras Indígenas, Tratados Internacionales.

ISSEGUAD

Igargan we nada ggine ggem eneganbalid, magdagdo dulemar napa eggised anna bular, esergan obesad. Galumar we nada ggine gueb eneganbali sogmardo dulemar egangued niggye napa eggised anna bular.

Dulegayaba Bibiguad

Igar Dummad, Dulemar Igar, Igargan Dule, Dule Napamar, Galu dummagan sogsad, Igargan Eneganbalid.

INTRODUCCIÓN

La República de Panamá a nivel constitucional en materia del Derecho Indígena, como normas que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, fue de gran avance en su momento histórico. En la actualidad es la más atrasada si comparamos con las Constituciones latinoamericanas modernas como la Constitución de la República de Ecuador de 2008, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 2009, entre otras.

Son a través de las Leyes secundarias como las Leyes comarcales, Leyes nacionales y Decretos Ejecutivos, los que han permitido el desarrollo de los pocos artículos que se encuentran en la Constitución panameña sobre los derechos de los pueblos indígenas. Panamá ha suscrito instrumentos internacionales relacionados con los Derechos de los Pueblos Indígenas y también ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto, las autoridades y los Tribunales panameños tienen que tomar en cuenta dichas normativas internacionales y las decisiones y opiniones que emitan los organismos internacionales.

Los Tribunales panameños específicamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas especializadas, han conocido y pronunciado sobre la materia de tierras indígenas. La Jurisprudencia constituye en las ciencias jurídicas como fuente del Derecho, a través de la cual el Juez o los Tribunales interpretan las normas y las aplican en los casos concretos, a través de un razonamiento lógico: praxis jurídica.

1. RÉGIMEN JURIDICO DE TIERRAS INDIGENAS

1.1. Las Tierras Indígenas en las Constituciones de Panamá

La Constitución de un país es la Ley Fundamental de una sociedad, parafraseando a Jean Jacobo Rousseau es el Pacto Social o El Contrato Social. Las primeras leyes en materia indígena que la nueva República emitió, tenía como objetivo civilizar a las tribus salvajes, refiriéndose a los pueblos indígenas, e “integrar a la cultura nacional”.

En la vida constitucional de Panamá, la temática indígena se incluyó por primera vez después de la Revolución Guna o Dule de febrero de 1925. Después de los hechos históricos que establecieron la nueva relación entre el pueblo Guna y el Estado panameño, aparece por primera vez en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Fundamental panameña (segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución de 1972), que estableció **la Asamblea Nacional podrá crear comarcas, regidas por leyes especiales, con territorio segregado de una o más provincias** (Acto Legislativo de 20 de Marzo de 1925 y 25 de Septiembre de 1928).

De acuerdo a los constitucionalistas panameños la Constitución de 1946 ha sido la mejor Carta Magna panameña. La Tercera Constitución de Panamá, incluye por primera un capítulo especial sobre las comunidades indígenas o los pueblos indígenas. El artículo 94 de la Constitución de 1946 estableció lo siguiente:

Artículo 94. El Estado dará protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a sus normas de vida, lo económico, lo político y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.

La norma transcrita tenía la idea que los pueblos indígenas (comunidades indígenas), hay que darle *protección especial a fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a sus normas de vida (Derecho), lo económico, lo político y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.* Hasta el día de hoy todavía se mantiene casi integralmente esta normativa constitucional en el artículo 124, que *el Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.*

El literal *a* del artículo 95 de la Constitución de 1946 previó que para cumplir con los fines de la integración económica de dichas colectividades, el Estado debe dotar gratuitamente a los indígenas las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Además, se establecía que *cuando falten tierras baldías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas. Dichas expropiaciones sólo se llevarán a efecto cuando se trate de terrenos incultos que excedan de cien hectáreas o que siendo de menor extensión pertenezcan a personas que no se dediquen exclusivamente a la agricultura o a la ganadería como medio de subsistencia.* Las tierras de las comunidades indígenas no podían ser adjudicadas a cualquier título (propiedad privada), y *se reconoce la existencia de las reservas indígenas ya establecidas* (literal b del artículo 95).

La Constitución actual de Panamá en el artículo 126 para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado realizará varias actividades, una de ella es *dotar a los campesinos de las tierras de labor necesaria y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.*

A pesar que la normativa antes cita no establece en forma expresa como la de otorgar tierras a favor de los pueblos indígenas, la última parte del articulado dice que *la política establecida para el desarrollo de este capítulo será aplicable a las comunidades indígenas (pueblos indígenas) de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.* Es decir, el artículo 126 es aplicable a los pueblos indígenas, por ende, el Estado también tiene que dotar a los pueblos indígenas de las tierras de labor necesarias y la Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para los pueblos indígenas que lo soliciten.

El artículo 127 de la Constitución actual es más clara sobre el compromiso del Estado de dotar tierras colectivas a favor de los pueblos indígenas y prevé lo siguiente:

Artículo 127. El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

La norma constitucional antes transcrita fue incluida en la Constitución de 1972, recordemos que se constituyó en esa Carta Magna la nueva institución política llamada Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, y en ella es la primera vez los pueblos indígenas participaron directamente, a través de sus propios Representantes de Corregimiento, los cuales son elegidos por ellos mismos. El artículo 127 de la Constitución prevé un compromiso en materia de tierras indígenas, al establecer que el Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de tierras indígenas, las cuales estarán bajo el sistema de propiedad colectiva y en ella se prohíbe la apropiación privada y la Ley que regulará el procedimiento para constituir la propiedad colectiva de tierras indígenas. La norma en análisis es parte del *Capítulo 8º Régimen Agrario, Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales*, es decir, es parte de las normas de las políticas agrarias que el Estado panameño debe crear, y a nivel de doctrina constitucional se le conoce como los Derechos Sociales.

1.2. Tierras Indígenas en las Leyes Comarcales

1.2.1. Comarca Gunayala

La Ley No. 16 de 19 de febrero de 1953, que organiza la Comarca de San Blas (Kuna Yala-Gunayala), reconoce las tierras a favor de los Gunas a fin de utilizarlas en la agricultura (Parágrafo 3º del artículo 1). Además, en el artículo 21 establece que éstas tierras no serán adjudicadas por los no indígenas, al menos que la solicitud de adjudicación sea aprobada por dos Congresos Generales Gunas. En la actualidad existe una norma interna del Congreso General Guna que prohíbe en forma expresa la adjudicación de tierras por parte de los no indígenas.

El *Parágrafo 4º del artículo 1* de la Ley 16 de 1953, reconoce los derechos de los no indígenas al establecer que *también quedan excluidos de los efectos de este artículo todos los derechos legalmente adquiridos por personas naturales o jurídicas antes de la vigencia de esta Ley*. Es decir, las personas naturales o jurídicas que adquirieron tierras antes de la Ley 16 de 1953, se les va respetar sus derechos ya adquiridos sobre las tierras indígenas.

La Ley de la Comarca Gunayala, Ley 16 de 1953, ha previsto la situación de abandono de las tierras que fueron adquiridos legalmente. El Artículo 22 de la Ley 16 de 1953 dice que *las tierras situadas dentro de las zonas reservadas para los indígenas, que fueran abandonadas por más de cinco años, se reintegrarán a las reservas, aun cuando hubieran sido adquiridas por adjudicación, posesión o cualquier otro título de concesión*. Eso significa, las tierras que tenían títulos o derechos posesorios, no tendrán valor jurídico si son abandonadas por más de cinco años, y las cuales serán revertidas automáticamente como parte de la propiedad colectiva de la Comarca Gunayala.

1.2.2. Comarca Emberá -Wounaan

La Ley No 22 de 8 de noviembre de 1983, crea la Comarca Emberá-Wounaan, la cual cuenta con dos porciones de globos de terrenos, área de Cémaco y área de Sambú. En esta Comarca habitan dos pueblos indígenas, los Emberá y los Wounaan, éstos últimos son la minoría.

El Artículo 2 de la Ley 22 de 1983 establece que *las tierras delimitadas en esta Ley, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá para el uso colectivo de los grupos indígenas Emberá y Wounaan, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias e industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.* Es decir, las tierras dentro de esa comarca es patrimonio colectivo de los pueblos Emberá y Wounaan, además, se reconoce la propiedad privada de tierras de los no indígenas que se constituyó antes de la Ley de la Comarca Emberá-Wounaan.

También en el artículo 5 de la Ley 22 de 1983 establece que *se respetarán los derechos posesorios que cualquier persona tenga sobre parte de las tierras de la Comarca Emberá, siempre que el poseedor demuestre ante la Reforma Agraria, que ha estado desarrollando actividades del sector primario en forma pacífica y continua.* Además, prevé que *estos derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte a los herederos del colono que estén trabajando la tierra, a quienes se les reconocerá el mismo mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, y con traslado al Alcalde Comarcal. La enajenación de los derechos posesorios por actos entre vivos se ajustará al derecho de opción preferencial a favor de la Comarca establecido en el artículo tercero.*

Al igual que la Ley de la Comarca Gunayala, la Ley de la Comarca Emberá-Wounaan, reglamenta el abandono de tierras, y el Parágrafo del artículo 5 estableció que *el abandono en el uso de la tierra por parte del poseedor, durante un término mayor de dos (2) años, dará lugar a que esas tierras se integren al uso colectivo de la Comarca, mediante procedimiento administrativo que el Alcalde Comarcal promoverá ante la Reforma Agraria, la cual resolverá con traslado a los presuntos afectados, y mediante previa investigación.* El artículo 3 de la Ley 22 de 1983 regula la venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, pero podrá realizarse siempre y cuando se ofrezca, en opción preferencial, a la Comarca Emberá.

1.2.3. Comarca Kuna de Madungandi

La Comarca Kuna de Madungandi fue creada a través de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, y como todas las leyes comarcales, reconoce la propiedad colectiva de tierras a favor de los pueblos indígenas que han habitado, y su artículo dice que *las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Madungandi, cuya tenencia, conservación y uso, se reglamentará de acuerdo con la Constitución Política, las leyes nacionales vigentes y las disposiciones de la presente Ley.*

La Ley 24 de 1996 no establece en forma expresa el reconocimiento de la propiedad privada ni los derechos posesorios de los no indígenas, constituidos antes de la Ley de la Comarca. Pero el artículo 21 dice que *se respetará el Acuerdo del 31 de marzo de 1995, suscrito entre indígenas y campesinos que habitan la Comarca Kuna de Madungandi y refrendado por las autoridades del Gobierno*

nacional. Hoy en día este acuerdo sigue siendo como uno de los puntos conflictivos, ya que permite la permanencia de los no indígenas en la Comarca Kuna de Madungandi.

1.2.4. Comarca Ngäbe-Buglé

Mediante la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997 se reconoció la Comarca **Ngäbe-Buglé**. El artículo 9 de la Ley 10 de 1997 establece que *las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngäbe-Buglé, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; por lo tanto, se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transmisión, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo Ngäbe-Buglé*. Además, *se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre esas tierras*.

Es decir, la Ley 10 de 1997 legaliza en forma colectiva las tierras a favor de los pueblos indígenas Ngäbe y Buglé, que han estado ocupando tradicionalmente, además, reconoce la propiedad privada y los derechos posesorios de los no indígenas, que fueron constituidos antes de la creación de la Comarca. El artículo 12 de la Comarca Ngäbe-Buglé dice que *el Estado y las autoridades indígenas garantizarán y respetarán el derecho al uso y usufructo de las tierras privadas, los derechos posesorios indígenas y no indígenas, así como la propiedad colectiva, dentro de la Comarca Ngäbe-Buglé, y promoverán la convivencia pacífica dentro y fuera de esa jurisdicción*.

También la Ley 10 de 1997 regula la venta de fincas privadas, la cual debe ofrecer en primera opción a la Comarca Ngäbe-Buglé (artículo 10), además, establece que los derechos posesorios serán transferibles por causa de muerte (artículo 11). También regula sobre el abandono de tierras en el parágrafo del artículo 11 que dice *el abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngäbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el alcalde comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca Ngäbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta Orgánica establecerá dicho procedimiento*.

También la Comarca *Ngäbe-Buglé* reconoce y respeta la propiedad privada y los derechos posesorios de los no indígenas y de esta manera, les da seguridad jurídica a las personas que no son miembros Ngäbe ni Buglé.

1.2.5. Comarca Kuna de Wargandí

La Comarca Kuna de Wargandí fue constituida con la Ley No. 34 de 25 de julio de 2000, está ubicada entre la Comarca Gunayala y la provincia de Darién. El artículo 2 de la Ley de la Comarca Kuna de Wargandí establece que *las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Wargandi, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y social de su población y no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título*. Adicionalmente, ha previsto que *la Reforma Agraria reconocerá los derechos*

posesorios de los habitantes no indígenas que tengan estos derechos, dentro de los límites de la Comarca Kuna de Wargandi, al momento de entrar en vigencia la presente Ley. Las tierras reconocidas a los no indígenas no forman parte de la propiedad colectiva de la Comarca.

La Ley 34 de 2000 también reconoce la propiedad colectiva de tierras a favor de los Gunas, con el fin de lograr el bienestar cultural, económico y social de ellos, las cuales no podrán ser enajenadas ni arrendadas a ningún título, y protege los derechos posesorios y la propiedad privada de los habitantes no indígenas que habían sido reconocida antes de la Ley de la Comarca Kuna de Wargandi.

2. Instrumentos Internacionales sobre Tierras Indígenas

2.1. Control de Convencionalidad

Panamá es parte de las Naciones Unidas, por ende, ha firmado Tratados o instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La Constitución panameña establece en su artículo 4 que *la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional*. Siguiendo la normativa constitucional antes menciona el segundo párrafo del artículo 17 establece que *los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona*.

La República de Panamá, a través de sus instituciones como los Tribunales y las entidades administrativas, deben aplicar el Control de Convencionalidad. Los Jueces y los funcionarios administrativos, deben basarse en las normas de los Tratados Internacionales que Panamá ha ratificado y en los fallos de los Tribunales Internacionales que el Estado panameño ha reconocido su jurisdicción.

2.2. Tratados Internacionales

2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Uno de los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el jurista panameño Ricardo J. Alfaro, el cual fue miembro de la Corte Internacional de Justicia de Haya y de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 17 reconoce tanto la propiedad individual como la propiedad colectiva, además, se respeta la propiedad privada.

Los pueblos indígenas protegen sus tierras en forma colectiva, por ende, el numeral 1 del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual debe ser entendido que incluye la propiedad colectiva indígena sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente.

2.2.2. Convenio 107 de la OIT de 1957

La República de Panamá ratificó el Convenio 107 de la Organización Internacional de Trabajo de 1957, sobre los Pueblos Indígenas, mediante el Decreto de Gabinete No. 53 de 26 de febrero de 1971, por lo tanto, los Tribunales y las autoridades deben tomar en cuenta en la resolución de conflictos que se presenten en su despacho.

El artículo 11 del Convenio 107 de la OIT, previó en el artículo 11 que *se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas*. Es decir, no solamente los pueblos indígenas pueden tener las tierras a través del sistema de propiedad colectiva, sino también pueden obtener las tierras en forma privada.

Además, el artículo 13 del Convenio 107 de la OIT de 1957, ha previsto que *los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social*. Por otro lado, *se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan*.

2.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado panameño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley No. 15 de 28 de noviembre de 1977, por lo tanto, es Ley de República. En el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la protección de la propiedad privada y dice así:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce de interés social.**
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**

En base a la interpretación evolutiva de la normativa transcrita la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la propiedad colectiva a favor de los pueblos indígenas. En el presente trabajo analizaremos algunos fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en materia de tierras indígenas.

2.2.4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Panamá en el momento de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, votó a favor de la misma. Este instrumento internacional ha sido citado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos sobre la temática indígena.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas contiene normas sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente y su relación espiritual con los pueblos indígenas (artículo 25). También establece que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido (numeral 1 del artículo 26). Igualmente prevé que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección

jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (numeral 2 del artículo 26).

2.2.5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue aprobada el 14 de Junio de 2016, y también tuvo voto favorable de Panamá. El artículo XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, contiene normativa sobre el derecho a la tierra a favor de los pueblos indígenas y los modos tradicionales de propiedad que es la colectividad.

También ha previsto que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos. Además, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido.

Se estableció compromisos a los Estados como el de asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos, y debe respetar las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, y para eso se debe establecer regímenes especiales apropiados, para el reconocimiento y efectiva demarcación o titulación de tierras colectivas indígenas.

2.3. Jurisprudencia Internacional

2.3.1. Awas Tingui

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, fue la primera vez que realizó una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual en forma expresa solo prevé la propiedad privada. En la sentencia antes descrita la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 148, consideró que mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

En el párrafo 149 de la Sentencia de 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad, además, la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo de Awas Tingui incluyó en su análisis el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual establece un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas.

El tercer párrafo del Artículo 5 de la Constitución de Nicaragua dice lo siguiente:

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Sí analizamos y comparamos la norma antes cita con los artículos 5, 90 y 127 de la Constitución panameña, llegaremos a la conclusión que son iguales en materia de reconocimiento de la autonomía indígena, la identidad étnica y la propiedad colectiva de tierras a favor de los pueblos indígenas.

2.3.2. Caso de Bayano

En el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros V.S. Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 14 de octubre de 2014, condenó al Estado panameño por no cumplir con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no asegurar legalmente las tierras que han estado ocupando tradicionalmente los pueblos indígenas y obligó a Panamá a otorgar títulos colectivos a favor de ellos.

Uno de los puntos relevantes es el párrafo 233 de la Sentencia de 14 de octubre de 2014, que dice:

233. Además, el Estado debe realizar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati en el plazo máximo de 1 año desde la notificación de la presente Sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia anuló el título de propiedad privada que fue otorgado sobre las tierras de la comunidad emberá de Piriati, que en su momento no tenía título colectivo, por lo tanto, el Estado debe tomar medidas necesarias para cumplir con el párrafo 233 de la sentencia antes mencionada.

2.3.3. Caso Kaliña y Lokono

En el caso Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del día 25 de noviembre de 2015, analizó el tema de derecho de reivindicación de las tierras tradicionales indígenas que tengan títulos privados sobre los mismos, por los no indígenas. En los párrafos 143, 149 y 151 de la sentencia del día 25 de noviembre de 2015, la Corte determinó lo siguiente:

143. En el presente apartado, corresponde al Tribunal analizar las alegadas afectaciones con motivo de la titulación a terceros en el territorio reclamado como tradicional por los Pueblos Kaliña y Lokono y con ello determinar sí, en su caso, les asiste el derecho a la reivindicación en su favor. Por ello, el Tribunal considerará la existencia de dichos títulos, la posesión de las tierras reclamadas, la vigencia del derecho de reivindicación, así como la ponderación entre los derechos a la propiedad privada y colectiva.

149. De igual manera, tal cómo se estableció en los casos de las comunidades indígenas de *Moiwana*, *Yakye Axa*, *Sawhoyamaxa* y *Xákmok Kásek*, la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a solicitar la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Si esta relación hubiera dejado de existir, también se extinguiría ese derecho¹. En este sentido, la Corte analizará el derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono a solicitar la reivindicación de sus territorios tradicionales.

151. Para determinar la existencia de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido que: i) ésta puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura². El segundo elemento implica que los miembros de los pueblos indígenas no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, a realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales³.

En resumen, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del día 25 de noviembre de 2015, determinó que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación holística con las tierras que han ocupado tradicionalmente en forma colectiva, y al mantener dicha relación los pueblos indígenas tienen el derecho a solicitar la reivindicación de las tierras, aunque tenga título o esté bajo el régimen de propiedad privada, y la Corte concluyó que los Pueblos Kaliña y Lokono, tienen derecho a solicitar la reivindicación de sus territorios tradicionales.

¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra*, párrs. 131 y 133; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 131, 135, 137 y 154; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra*, párrs. 127, 130 y 131, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 112.

² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 154, y *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*, *supra*, párr. 148.

³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra*, párr. 132, y *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*, *supra*, párr. 148.

2.3.4. Caso Xucuru

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros contra Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, además, de ratificar la interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la propiedad privada y los derechos territoriales de los pueblos indígenas, y decidió lo siguiente:

125. Lo anteriormente señalado no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, deben prevalecer los últimos por sobre los primeros⁴. Ya esta Corte se ha pronunciado sobre las herramientas jurídicas necesarias para resolver estas situaciones⁵. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana⁶. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁷ (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro⁸, sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo⁹. El contenido de cada uno de estos parámetros ha sido definido por el Tribunal en su jurisprudencia (*Caso Comunidad indígena Yakye Axa*¹⁰ y en adelante).

126. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado¹¹, sin discriminación alguna y tomando en cuenta los criterios y circunstancias anteriormente señaladas, entre ellas, la

⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 149, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 158.

⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párrs. 149, 151 y 217 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 158.

⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155.

⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 144 y 146, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155. **Sobre el juicio de proporcionalidad puede verse en el mismo sentido: *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127*.**

⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155.

⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155.

¹⁰ El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social”. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 145 y ss, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155.

¹¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párr. 136 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 156.

relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras¹². No obstante, la Corte estima pertinente hacer una distinción entre la ponderación de derechos que en ocasiones resultará necesaria durante un proceso de reconocimiento, demarcación y titulación de los derechos territoriales de los pueblos interesados; y el proceso de saneamiento. Éste último normalmente requerirá que los derechos de propiedad colectiva ya hayan sido definidos.

En síntesis, la Sentencia de 5 de febrero de 2018, determinó cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, hay que analizar cada caso, buscar la proporcionalidad, basándose en la utilidad pública e interés social, sin afectar el derecho a las tierras tradicionales por parte de los pueblos indígenas, sino sería la denegación de su subsistencia como pueblo.

3. LEY DE TIERRAS COLECTIVAS

3.1. Antecedentes

Muchas comunidades indígenas Emberá y Wounaan quedaron fuera de las comarcas, especialmente de la Comarca Emberá-Wounaan, por lo que sus tierras no tenían seguridad jurídica frente a las invasiones ilegales producto de la expansión de las fronteras agrícolas, y para asegurar las tierras de las comunidades emberá que fueron trasladadas por la construcción de la Represa de Bayano, se aprobó la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008, *Que establece el procedimiento especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas*.

El Estado panameño a través del Acuerdo Mutuo, firmado el 15 de agosto de 1984, con los representantes de las comunidades emberá, por el desplazamiento de sus tierras ancestrales, era la demarcación de la reserva emberá en las áreas de Ipetí y Piriati (Alto Bayano, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá). Basándose en el Acuerdo Mutuo y fundamentando en el artículo el suscrito el día 13 de junio de 1995 en representación de la comunidad Emberá de Ipetí presentó una solicitud de demarcación y adjudicación de tierras colectivas a título gratuito ante el Presidente de la República.

Después de varios años de cabildeo legislativa y de discusión, se aprobó la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008, *Que establece el procedimiento especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas*, su primer artículo estableció que esta Ley tiene como objetivo establecer el procedimiento especial para la adjudicación gratuita de la propiedad colectiva de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política de la República de Panamá.

¹² Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 146, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 156.

3.2. Procedimiento

Según el artículo 4 de la Ley 72 de 2008 que el Estado, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio del Desarrollo Agropecuario, reconocerá las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y les adjudicará el título de propiedad colectiva, según procedimiento establecido en la presente Ley. Mediante la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, conocida como la Ley de Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y dicta otras disposiciones.

Mediante el literal d del numeral 3 del artículo 8 de la Ley 59 de 2010, creó la *Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales*, como uno de los órganos operativos, la cual sería la entidad encargada del trámite de la solicitud de título colectivo gratuito de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblo indígenas de parte de las comunidades indígenas que quedaron fuera de las Comarcas, como lo establece el artículo 4 de la Ley 72 de 2008.

En el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas, ha enumerado los requisitos para solicitar título colectivo de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, y son los siguientes documentos:

- Plano o croquis del área que es objeto de la solicitud;
- La certificación de las Contraloría General de la República del censo poblacional de la comunidad;
- La certificación de la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno y Justicia de la existencia de la comunidad o comunidades solicitantes, fundamentada en informes y estudios previos;

El último párrafo del artículo 6 de la Ley antes citada, previó que las respectivas instituciones del Estado expedirán los documentos señalados en un término no mayor de treinta días y de forma gratuita.

3.3. Títulos Colectivos Indígenas

En base a la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008, Que establece el procedimiento especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ha otorgado cinco títulos colectivos de tierras a favor de las comunidades indígenas: Puerto Lara, Resolución 5-0727 de 29 de mayo de 2012; Caña Blanca, Resolución 5-0728 de 29 de mayo de 2012, Piriati, Resolución ADMG-164-2014 de 30 de abril de 2014, Ipetí, Resolución ADMG-012-2015 de 19 de enero de 2015, Arimae, Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015.

El artículo 10 de la **Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008**, *Que establece el procedimiento especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierras de los Pueblos Indígenas que no están dentro de las Comarcas*, también incluyó que las adjudicaciones que se realicen de

acuerdo con esta Ley no perjudicarán los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy la Autoridad Nacional de Tierras. Más adelante analizaremos fallos sobre los conflictos entre Propiedad Privada y las Tierras Colectivas Ancestrales.

4. JURISPRUDENCIA PANAMEÑA SOBRE TIERRAS COLECTIVAS INDÍGENAS

4.1. Fallo de Demanda de Inconstitucionalidad de 24 de septiembre de 1993

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo del día 24 de septiembre de 1993¹³, aunque la temática de la demanda de inconstitucionalidad no era sobre la temática indígena, ya que se trataba sobre Asentamientos Campesinos, los cuales siguen la filosofía de las tierras colectivas, el Magistrado Ponente Arturo Hoyos incluyó sobre las tierras indígenas. El fallo antes mencionado fue el primer pronunciamiento sobre tierras colectivas indígenas. Para la mejor comprensión del análisis del fallo, las normativas que aparecen entre paréntesis se refieren a las normas vigentes en la actualidad, ya que fueron corridas en la última reforma constitucional que fue en 2004 y el pronunciamiento del Pleno de la Corte fue en 1993.

En su análisis el Magistrado Arturo Hoyos dice que la Constitución contiene tres clases de propiedad: **la primera**, la propiedad privada, la cual está garantizada en el artículo 44 de la Constitución (*artículo 47*) **la segunda**, la propiedad del Estado, en sentido amplio, a la cual se refieren los artículos 254, 255 (257 y 258) y siguientes de la Constitución y en cuanto a otras modalidades tales como las entidades autónomas, semiautónomas o empresas de utilidad pública, los artículos 281 y 282 (286 y 287) de la Constitución. En el plano municipal se refieren a este tipo de propiedad los artículos 243 (246) y 244 (247) de la Constitución; y, **tercera**, la propiedad colectiva a la cual se refieren los artículos 122, numeral 1ro. (*Numeral 1ero del artículo 126*) y 123 (127) de la Constitución.

Siguiendo con su análisis el Magistrado Arturo Hoyos menciona que a nivel constitucional existen dos clases de propiedad colectiva: para las comunidades campesinas están previstas en el artículo 122 de la Constitución (*artículo 126*) y, para las comunidades indígenas a fin de que estas logren su bienestar económico y social (*artículo 127*); que la propiedad colectiva es distinta tanto de la propiedad privada como de la propiedad del Estado y la misma Carta Magna ha previsto que esta categoría de propiedad (propiedad colectiva) esté sujeta a un régimen legal diferente de las otras. Para la mejor comprensión de la importancia de la Propiedad Colectiva de Tierras, a favor de las comunidades indígenas y pueblos indígenas, vamos transcribir una parte del primer fallo en materia de tierras colectivas indígenas y dice así:

...

Cuando la Constitución consagra, de manera excepcional, la institución de la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y campesinas lo hace en interés de una colectividad, de un grupo social, cuyo bienestar, en cuanto grupo, se quiere preservar. No persigue aquí la Constitución proteger al individuo sino en la medida en que sea parte de un grupo y es la supervivencia de este último la que se quiere

¹³ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Veinticuatro (24) de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

asegurar a través de un tipo de propiedad que le otorgue continuidad a las comunidades indígenas y campesinas.

Es evidente que ese propósito de asegurar el bienestar y la continuidad de las comunidades campesinas e indígenas se desvirtuaría si los individuos que integran estos grupos pudieran individualmente disponer de la propiedad colectiva. Igualmente resultaría ilusorio ese objetivo del ordenamiento constitucional, de asegurar el bienestar y la continuidad de comunidades indígenas y campesinas, si éstas pudieran arrendar o vender las tierras que les ha transferido la Nación precisamente para el logro de la finalidad citada.

Si la nación se impone un sacrificio al transferir determinadas propiedades a las comunidades indígenas y campesinas porque la permanencia de éstas es un valor protegido en la Constitución, carecería de sentido que la propiedad colectiva se sujetara a las mismas normas legales que la propiedad privada, cuyo reconocimiento constitucional obedece a otras razones distintas de las que han impulsado el establecimiento, en estos dos casos excepcionales, de la propiedad colectiva.

Hay que enfatizar que el artículo 123 de la Constitución al referirse a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas establece una prohibición de apropiación privada de las tierras.

...

El Estado panameño ha reconocido a nivel constitucional la propiedad colectiva a favor de las comunidades campesinas y pueblos indígenas, para reconocer a favor de ellos sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente, a fin de proteger los intereses colectivos de ellos, por ende, la propiedad privada es limitada frente a ese institución colectiva agraria, ya que la norma constitucional se encuentra en el Capítulo 8° Régimen Agrario, Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales. El fin de la propiedad colectiva es garantizar la supervivencia de la cultura indígena y campesina, para asegurar la continuidad y bienestar de dichos grupos humanos, la filosofía de vida ellos están interconectados con la tierra, sobre todo su relación holística con la naturaleza.

El Pleno de la Corte en el fallo del día 24 de septiembre de 1993 también analizó el artículo 287 (artículo 292), el cual señala que no habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones redimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 123 (artículo 127) de la Constitución. El mismo artículo prevé un término máximo de veinte (20) años para las limitaciones temporales al derecho de enajenar. De acuerdo al Magistrado Ponente, que existe el principio de interpretación constitucional que la doctrina conoce como el principio de la unidad de la constitución¹⁴, el cual es aplicable al analizar el artículo 287 (292). Es decir, que no se puede interpretar o aplicar las normas constitucionales en forma aislada *sino que debe entenderse de manera armónica con el resto del ordenamiento constitucional.*

La Corte en su sentencia del día 24 de septiembre de 1993, siguió determinando lo siguiente:

...

En ese sentido es evidente que el artículo 287 de la Constitución es aplicable fundamentalmente a los bienes de propiedad privada y que no se refiere a los

¹⁴ Para mayor información pueden consultar la obra del Magistrado Ponente Arturo Hoyos llamada *La interpretación constitucional.*

bienes de propiedad del Estado ni a los de propiedad colectiva. Así, por ejemplo, los bienes del Estado previstos en el artículo 255 de la Constitución que son bienes de uso público, no pueden ser objeto de apropiación privada y, por lo tanto, no pueden ser vendidos por el Estado a los particulares. Asimismo, el artículo 123 de la Constitución señala que las tierras de propiedad colectiva de las comunidades indígenas tampoco pueden ser objeto de apropiación privada, por lo que también son inalienables. (Los subrayados son nuestros)

...

Los artículos 287 y 123, son los artículos 292 y 127 de la Constitución actual. El fallo de la Corte es claro que no puede haber apropiación privada sobre los bienes que se encuentran mencionados en el artículo 255 ni las tierras que están parte del artículo 127 de la Carta Magna panameña actual. Las tierras colectivas están bajo un régimen especial a fin de proteger los intereses colectivos de un grupo social y cultural, y en el artículo 127 de la Ley Fundamental panameña, ha previsto las tierras colectivas a favor de los pueblos indígenas y sobre éstas tierras se prohíben la apropiación privada, por ende, son inalienables.

Pero la Propiedad Colectiva de Tierras que está plasmada en el artículo 127 de la Constitución no puede afectar la propiedad privada, la cual que se encuentra en el artículo 47, por eso al aplicar éstos dos derechos constitucionales se deben analizar e interpretar basándose en el principio de la unidad de la constitución. Siguiendo este principio constitucional en todas las leyes comarcales se han establecido que se reconocen los derechos posesorios y propiedad privada reconocidos por la entidad de reforma agraria previamente a las leyes comarcales.

4.2. Fallo de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad de 12 de abril de 2017

En la Sentencia del día 12 de abril de 2017, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se analizó sobre la legalidad del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe Buglé. Para mejor comprensión del presente trabajo, el artículo 15 de la Carta Orgánica Ngäbe Buglé, dice lo siguiente:

Artículo 15. El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo, donde los compañeros Ngäbe del Distrito de Besiko, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngäbe-Buglé.

Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.), los hermanos Gilberto y Nicolás Álvarez, la dirigencia Ngäbe-Buglé de 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besikó.

De acuerdo a la parte actora de la demanda de ilegalidad del artículo 15 del mencionado Decreto Ejecutivo, en su alegato planteaba que existía una finca, la cual está registrada en el Registro Público como propiedad privada de una empresa, que dicha finca no forma parte de las delimitaciones del territorio comarcal y áreas anexas de la Comarca Ngäbe-Buglé, que se encuentran definidas en la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997. El conflicto era entre la propiedad privada de la empresa y la alegación de que dicho terreno constituye tierras tradicionalmente ocupadas y usufructuadas por la comunidad indígena Ngäbe-Buglé.

En su análisis la Sala Tercera en su fallo día 12 de abril de 2017, ratifica que la Comarca Ngäbe-Buglé, constituye una división política especial en el territorio de la República de Panamá, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política. Además, del cumplimiento del derecho interno, también Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007; es *deber del Estado, a través de sus entidades, de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades, la participación, la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo, sus tradiciones y costumbres y su relación con la tierra y los recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva.*

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su fallo del día 12 de abril de 2017, cita el escrito del jurista ecuatoriano Osvaldo Ruíz Chiriboga, titulado Propiedad Comunal vs Propiedad Privada e Intereses Estatales¹⁵, a continuación dice así:

...

El siguiente paso tiene que ver con la posibilidad de que las tierras de una comunidad indígena o tribal estén en manos de terceros inocentes -que actuaron de buena fe al adquirirlas- y que el derecho de tal comunidad a reclamarlas permanezca vigente.

Lo primero que se debe tener presente es que ambos derechos gozan del mismo nivel de protección de la CADH y, por ello, no puede alegarse sin más que siempre que se presenta esa colisión de derechos uno prevalezca sobre el otro. Así lo señaló el Tribunal cuando expuso que

...el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo 'objetivo y fundamentado' suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales.

Asimismo señaló la Corte que no siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalecen los últimos sobre los primeros.

Un segundo elemento que hay que tener en cuenta es que en ciertos casos, otros bienes, derechos o principios pudiesen estar acompañando al derecho a la propiedad privada o al derecho a solicitar la devolución de las tierras tradicionales, de tal forma que sea un conjunto de derechos el que esté en pugna con otro conjunto de derechos, o uno contra varios. Por ejemplo, podría darse el caso de que en las tierras que la comunidad reclama se encuentren cementerios, lugares sagrados o de culto o bienes culturales indispensables para el ejercicio de su libertad religiosa y el mantenimiento de su cultura. Asimismo, podría ser que en las tierras tradicionales esté asentado un centro de atención a niños que recibe

¹⁵ RUIZ CHIRIBOGA, Osvaldo. PROPIEDAD COMUNAL VS PROPIEDAD PRIVADA E INTERESES ESTATALES. En *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pág. 239-259. En la sentencia del día 12 de abril de 2017, la Sala Tercera cita páginas 245-547.

un gran número de enfermos, quienes quedarían sin atención de entregarse las tierras a los indígenas.

...

La Sala Tercera Corte Suprema de Justicia hace suya la opinión del jurista ecuatoriano Osvaldo Ruíz Chiriboga, y resumiendo, determinó cuando las tierras de las comunidades indígenas estén en poder de terceras personas, que adquirirlas lo realizó de buena fe, el derecho de los pueblos indígenas a reclamarlas no pierden; *el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo 'objetivo y fundamentado' suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales.* Es decir, aunque la tierra objeto de la solicitud de titulación colectiva a favor de los pueblos, esté bajo el régimen de propiedad privada o tenga título, no es óbice para negar automáticamente la solicitud indígena, ya que sino *el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales.*

4.3. Fallo de Demanda de Inconstitucionalidad de 28 de diciembre de 2017

En su momento se presentó una Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 17 de la Ley No. 72 de 2008, y a través del fallo del Pleno de la Corte del día 28 de diciembre de 2017¹⁶, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo E. Mejía, se determinó lo siguiente:

..

En este sentido, la Corte observa que el art. 10 lex. cit. pretende brindar una solución al supuesto en el cual, bajo el amparo de la Ley 72 de 2008 alguna comunidad indígena solicite el reconocimiento y adjudicación de tierras sobre las cuales otra persona que no es miembro de esa comunidad tenga un título de propiedad o derecho posesorio certificado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. A juicio del Pleno, esta disposición per se, no tiene la entidad de afectar la propiedad colectiva indígena que resguarda el artículo 127 de la Constitución y tampoco desconoce la identidad étnica de los pueblos indígenas, protegida en el artículo 90 de la Norma Fundamental ya que, como bien señala la Procuraduría de la Nación, es una disposición dirigida a resolver un problema actual, reconociéndole a los pueblos indígenas que no se encuentran dentro de Comarcas, los derechos consagrados constitucionalmente en los artículos 90 y 127 de la Norma Fundamental, pero sin afectar otros derechos que puedan afectar constituidos y que se encuentran igualmente tutelados por el artículo 47 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de garantizar la propiedad privada, previamente constituida. (Los subrayados son nuestros)

...

La Corte determinó que la solicitud de adjudicación de tierras colectivas basado en la Ley No. 72 de 2008, no puede afectar la propiedad privada y los derechos posesorios constituidos previamente; lo que buscan tanto las leyes comarcales, el artículo 10 de la Ley 72 de 2008 y el Fallo de la Corte

¹⁶ Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Demanda de Inconstitucionalidad presentadas por el Licenciado Héctor Huertas, contra los artículos 10 y 17 de la Ley 72 de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26193 del 30 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Jerónimo E. Mejía E. Panamá, 28 de diciembre de 2017.

del día 28 de diciembre de 2017, es proteger la seguridad jurídica de las personas que han cumplido los trámites legales para constituir su propiedad privada y los derechos posesorios.

Pero el Fallo de la Corte del día 28 de diciembre de 2017 aclaró como tiene que ser resuelto, cuando existe conflicto entre la propiedad privada y la propiedad tradicional de los pueblos indígenas, y pronunció lo siguiente:

...

El Pleno estima que lo importante es que, de suscitarse situaciones en las que haya conflicto entre los derechos de los miembros de una comunidad indígena a la propiedad tradicional y el derecho de propiedad de terceros o viceversa, las autoridades que deban aplicar el procedimiento de reconocimiento y adjudicación de tierras examinen cuidadosamente las circunstancias del caso concreto a fin de determinar si se trata de un terreno que está en un territorio ancestral sobre el cual la comunidad indígena mantiene la posesión o si se trata de un territorio sobre el cual la comunidad indígena ha perdido la posesión así como si existe relación ancestral o cultural de la comunidad indígena de que se trate con dicho territorio.

...

Es decir, la Corte en el fallo del día 28 de diciembre de 2017, determinó cuando existe conflicto de intereses entre la propiedad de terceros y la solicitud de adjudicación gratuita de tierras colectivas, a favor de las comunidades indígenas que quedaron fuera de las Comarcas, las autoridades estatales, llámese ANATI y los Tribunales, que deban la Ley 72 de 2008, deben estudiar cada caso en particular, tomando en cuenta si se trata de tierras que tradicionalmente los pueblos indígenas han estado poseyendo o mantiene su posesión, o si se trata de un terreno o territorio sobre la cual el pueblo indígena ha perdido la posesión. También tiene que verificar la relación ancestral o cultural, la cual debe ser entendida la relación espiritual que tenga los pueblos indígenas con ese territorio que es parte de la petición, como parte del proceso de adjudicación de título gratuito de tierras a favor de los pueblos indígenas, sobre el territorio que han estado ocupando tradicionalmente.

Es a través del peritaje cultural que se debe probar cual es la relación que tienen los pueblos indígenas sobre las tierras que están solicitando están bajo el título privado o derechos posesorios. Los pueblos indígenas en su uso tradicional deja a la tierra a descansar por muchos años, a fin de regenerar para que la producción sea efectiva; recordemos siempre para los pueblos indígenas la Tierra es su Madre Naturaleza, por lo tanto, ella necesita descansar para engendrar buenos productos, por eso ellos dejan años sin utilizarla, lo que no significa que abandonada estas tierras, sino todavía se mantiene esa relación espiritual y cultural con ella.

En el mundo occidental sí deja a la tierra sin producir o utilizarla, eso significa que dejó de poseer, por ende, pierde la tenencia, y comienza a correr el término de prescripción adquisitiva. En el mundo indígena dejar de utilizar la tierra es parte de su filosofía y cosmovisión que tienen los pueblos indígenas sobre la Madre Tierra, ya que ella también debe descansar para alimentar sus hijos, a través de los productos de la naturaleza, y para entender esa relación espiritual, filosófica y holística, el Tribunal o la institución debe valerse de peritaje cultural o antropológico.

Es decir, los operadores del procedimiento de la solicitud de título gratuito colectiva sobre las tierras que los pueblos indígenas han estado ocupando tradicionalmente, a pesar que ellas tengan

títulos o propiedad privada o derechos posesorios reconocidos por las autoridades competentes, no pueden negar automáticamente dicha solicitud, sino deben estudiar caso, a fin de determinar si los pueblos indígenas están poseyendo o mantenido esa relación cultural o espiritual, al momento de la petición de parte de ellos.

4.4. Fallo de la Demanda Contencioso Administrativa de Protección Derechos Humanos de 15 de marzo de 2018

El fallo de la Sala Tercera de 15 de marzo de 2018, resolvía el problema jurídico que se había planteado, que era determinar si la entidad demandada que era la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al emitir una resolución que reconocía los derechos posesorios a favor de una persona que no es indígena en la tierra de la comunidad de Arimae y Emberá Purú, infringió las normas protectoras de derechos humanos, específicamente el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 11 y 13 del Convenio 107 y el artículo 74 de la Ley General de Ambiente. Además, la Dirección Nacional de Reforma Agraria negaba la oposición presentada por la comunidad indígena a la solicitud de posesión a favor de no indígena.

Las normas antes citadas anteriormente están dirigidas a cumplir el objetivo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan la materia, respecto a garantizar el derecho que tienen las comunidades indígenas sobre las tierras colectivas, lo cual no fue realizado por la autoridad demandada cuando emitió la resolución impugnada.

En esa misma línea de pensamiento, consideramos importante resaltar a manera de conclusión, que ha quedado acreditado en el proceso que las demandantes tenían todo el derecho de oponerse a la solicitud de reconocimiento de derechos posesorios presentada por el señor..., y que a las mismas la asistía el derecho sobre dichas tierras, lo cual fue así reconocido posteriormente y que también quedo acreditada mediante los informes tenenciales a los que nos hemos referido en párrafos anteriores, lo cual nos permite determinar que en el presente caso le asiste la razón a las demandantes.

En vista de lo antes planteado, debemos concluir que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no adoptó las medidas tendientes a garantizar la protección de los derechos humanos que le asisten a las comunidades indígenas demandantes, específicamente los que se refieren a su derecho sobre tierras colectivas, por lo que se ha incurrido violación del ordenamiento jurídico nacional así como a los derechos reconocidos internacionalmente a las comunidades indígenas, contenidos en los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá, mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, los artículos 11 y 13 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado en Panamá, por el Decreto de Gabinete No. 53 de 26 de febrero de 1971, publicado en la Gaceta Oficial No. 16,812 de 17 de marzo de 1971 y el artículo 74 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, en consecuencia lo que procede es declarar que es nula, por ilegal la resolución impugnada, así como actos administrativos.

El Fallo de la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Humanos de 15 de marzo de 2018, determinó que los pueblos indígenas de las comunidades de Arimae y de Emberá Purú, tienen derecho a oponerse a la solicitud de proceso de posesión de tierras que presentó el no indígena en el territorio indígena, además, la autoridad de la Reforma Agraria *no adoptó las medidas tendientes a garantizar la protección de los derechos humanos* a favor de los pueblos indígenas, *específicamente los que se refieren a su derecho sobre tierras colectivas*, el cual está plasmado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los artículos 11 y 13 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue ratificado por Panamá mediante el Decreto de Gabinete No. 53 de 26 de febrero de 1971.

CONCLUSIONES

Las leyes comarcales crean divisiones políticas especiales a favor de los pueblos indígenas, basándose en el Segundo Párrafo del artículo 5 de la Constitución, que establece *la ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público*, y en el artículo 127 de la Constitución. Por ende, las leyes comarcales legalizan las tierras que los pueblos indígenas han estado ocupando tradicionalmente y en ellas obtienen sus alimentos y las plantas medicinales.

La Ley 72 de 2008 desarrolla el artículo 127 de la Constitución, al crear un procedimiento especial para solicitar títulos colectivos a favor de los pueblos indígenas, sobre las tierras que han estado ocupando tradicionalmente. Se han reconocido en base a la Ley mencionada varios títulos colectivos a favor de los Emberá y Wounaan.

En los instrumentos internacionales de derechos humanos se han reconocido que los pueblos indígenas tienen derechos a titular en forma colectiva las tierras que han ocupado tradicionalmente. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios fallos reconociendo los derechos de los pueblos indígenas al reconocimiento legal colectivo de las tierras que han ocupado históricamente.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los fallos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través del Pleno y la Sala Tercera, han reconocido los derechos de los pueblos indígenas a solicitar en forma colectiva las tierras que tradicionalmente han ocupado.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, han analizado sobre los conflictos entre los títulos privados y los derechos posesorios con la solicitud de adjudicación tierras colectivas, a favor de los pueblos indígenas.

Los fallos han resuelto que se debe estudiar caso en particular y determinar sí los pueblos indígenas están poseyendo o utilizando éstas tierras que es parte de la solicitud de adjudicación colectiva, pero para eso se tienen que tomar en cuenta relación espiritual y cultural que tengan los pueblos indígenas tenga las tierras del objeto de la solicitud.

Se debe practicar el peritaje cultural-antropológico, a fin de entender o comprender esa relación holística y cosmológica, que existe entre la naturaleza con los pueblos indígenas. La Tierra para los pueblos indígenas es su Madre Naturaleza, por ende, se necesita descansar varios años para

seguir produciendo los alimentos, y eso significa dejar por años a ella, los pueblos indígenas mantiene esa relación espiritual y cultural, por lo tanto, no pierde la posesión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni V.S. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros V.S. Panamá. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblos Kaliña y Lokono V.S. Surinam Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros V.S. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018.

PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos y tres (1993).

PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Héctor Huertas, contra los artículos 10 y 17 de la Ley 72 de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26193 del 30 de diciembre 2008. Magistrado Ponente: Jerónimo E. Mejía E. Panamá, 28 de diciembre de 2017.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008, Que Establece El Procedimiento Especial para la Adjudicación de la Propiedad Colectiva de Tierra de los Pueblos Indígenas que No están Dentro De Las Comarcas. Gaceta Oficial No. 26193 de 30 de diciembre de 2008.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por Producción de Granos Sociedad Anónimo para que se Declare Nulo por Ilegal el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo Número 194 del 25 de agosto de 1999 por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe Buglé. Ponente: Abel Augusto Zamorano. Panamá, Doce (12) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTITICA. Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Humanos, presentada por el Licenciado Alexis Oriel Alvarado Ávila en representación de la Comunidad de Arimae y Emberá Purú, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.2165-08 de 31 de octubre de 2008, emitida por Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente Efrén C. Tello C. Panamá, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo. PROPIEDAD COMUNAL VS PROPIEDAD PRIVADA E INTERESES ESTATALES. En *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena.* Konrad Adenauer Stiftung, 2008.

VALIENTE LÓPEZ, Aresio (compilador). DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ. Serie Normativa y Jurisprudencia Indígena. Organización Internacional del Trabajo-Centro de Asistencia Legal Popular. Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central. Gossesstra Intl. Costa Rica. 2002.

ARESIO VALIENTE LÓPEZ

Abogado del pueblo guna. Profesor de materia de Derecho Agrario y Ambiental, Derechos Humanos y Propiedad Intelectual en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Cuenta con estudios superiores en Derechos Humanos, Propiedad Intelectual y Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Ha participado en la elaboración de las Leyes Indígenas. Ha sido consultor en materia indígena para BID, PNUD, Ministerio de Ambiente, entre otros. Es Vicepresidente del Instituto Panameño de Derecho Agrario, Ambiental e Indígena, Director Ejecutivo del Centro de Asistencia Legal Popular, miembro del Colegio Nacional de Abogados y ha sido Presidente de la Unión Nacional de Abogadas y Abogados Indígenas de Panamá. Cuenta con publicaciones en la temática de Derecho Indígena, Jurisdicción Indígena, Propiedad Intelectual Indígena, Derechos Humanos Indígenas y Tierras Indígenas. Asesor de los Congresos y Organizaciones Indígenas y miembro de Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU) y Pluralismo Jurídico Latinoamérica (PRUJULA). Correo electrónico: diwigdi@gmail.com

Recibido: 10 de abril de 2018

Aprobado: 30 de abril de 2018

